



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20
EXPEDIENTE: CVM1100007/20
OFICIO: DIGEVCEN-0200/2020

Asunto: Instructivo de notificación por estrados

León, Guanajuato, a 07 de Julio de 2020.

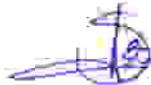
C. Irazú Rodríguez Cruz.

Poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Visto el punto séptimo de la resolución contenida en el oficio número DIGEVCER-0137/2020 de fecha 07 de julio de 2020, se ordena la notificación por estrados de la citada resolución, emitida por esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente CVM1100007/20, a través de la cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior de la C. Irazú Rodríguez Cruz, misma que consta de 48 (cuarenta y ocho) páginas, en virtud de que la C. Irazú Rodríguez Cruz se negó a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, haciéndose efectivo el apercibimiento que consta en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de las mercancías de procedencia extranjera de fecha 01 de junio de 2020, por lo que en consecuencia, se instruye a fijar la citada resolución contenida en el oficio DIGEVCER-0137/2020 de fecha 07 de julio de 2020, durante quince días hábiles en los estrados de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, además de publicarse la citada resolución, durante el mismo plazo, en la página de Internet de la mencionada Secretaría (www.finanzas.guanajuato.gob.mx), acorde con lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo y 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, 12, primer y segundo párrafos, 139 del Código Fiscal de la Federación, aplicado este último ordenamiento de manera supletoria a la materia aduanera, conforme al primer numeral citado, en relación con el ordinal 85, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de septiembre de 2012, en términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 21 de diciembre de 2012, 28 de junio de 2016, 02 de julio de 2018, 17 de julio de 2018 y 11 de abril de 2019, vigentes dichas modificaciones a partir

del cuarto día siguiente a su publicación tratándose de la primera modificación y a partir del día siguiente a su publicación en las cuatro modificaciones posteriores, respectivamente.

Arentamente.



M.F. Adriana Evelia Oliva Soto

Directora General de Verificación al Comercio Exterior.

11/04/2014

L. MAMÉL, L. M. C. I. DE V. I. R. S. T.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020

Asunto: Se determina sustitución fiscal en materia de comercio exterior

León, Guanajuato, a 07 de julio de 2020.

C. Irazú Rodríguez Cruz.

Poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Estrados de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior.

Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato.

Esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con sede en León, Guanajuato, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), Tercera, Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos, y Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha 02 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de julio de 2015, vigente a partir del 29 de julio de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones II, III, VI, IX, XI y XII, Tercera, primer párrafo, fracción I y Décima Novena, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 04 de octubre de 2016, en vigor a partir del 28 de septiembre de 2016; así como en los artículos 13, fracción II, 17, último párrafo, 18, primer párrafo y 24, fracción II, incisos b), c) y d) y fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3, primer párrafo, fracción VII y último párrafo, 4, segundo párrafo, 6 y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción II, inciso h), 3, 8, segundo y tercer párrafos, 9, fracción VI, 12, 35, fracción VIII y 85, fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XVII, XIX, XXV, XXIX, L, LI y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2012, vigente a partir del 01 de septiembre de 2012, en términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 21 de diciembre de 2012, 28 de junio de 2016, 02 de julio de 2018, 17 de julio de 2018 y 11 de abril de 2019, vigentes dichas modificaciones a partir del cuarto día siguiente a su publicación tratándose de la primera modificación y a partir del día



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEP-0137/2020.

siguiente a su publicación en las cuatro modificaciones posteriores, respectivamente: 1, primer párrafo, 2, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 3, 4, primer párrafo, 5, 63 y 130 del Código Fiscal de la Federación, 1, primer párrafo, y 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX y 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, conforme a los siguientes:

Resultandos

I.- Mediante oficio número DIGEVCEP-105/2020, de fecha 01 de junio de 2020, con número de expediente CVM1100007/20, emitido por la suscrita Directora General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, M.F. Adriana Evelia Oliva Soto, se ordenó la verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía que era transportada para ingresar al tianguis ambulante denominado "Killian", ubicado en calle Zacatepec esquina con calle Montecarlo de la colonia Killian, en la ciudad de León, Guanajuato, con el objeto o propósito de comprobar su legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado y Derecho de Trámite Aduanero, además del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

II.- El día 01 de junio de 2020, siendo las 11:00 horas, personal adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, estando constituidos sobre la calle Zacatepec esquina con calle Montecarlo de la colonia Killian, en la ciudad de León, Guanajuato, encontró mercancía de procedencia extranjera que era transportada para ingresar al tianguis ambulante denominado "Killian", por lo que en cumplimiento de la referida orden, se le pidió a quien transportaba la mercancía en cuestión se detuviera, con el objeto de notificarle y hacerle entrega de la misma.

III.- Previa identificación del verificador actuante, se notificó y se entregó la orden de verificación con número de oficio DIGEVCEP-105/2020, de fecha 01 de junio de 2020, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado a la Citra Rodríguez Cruz, en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, quien se negó a firmarlas de recibido sin expresar razón o motivo alguno, sin embargo recibió dichos documentos en su propia mano, lo cual se hizo constar por el verificador de puño y letra al anverso en la parte inferior de la hoja 2 de la citada orden; asimismo se hizo constar en el acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte que al efecto se levantó, que el personal verificador requirió a la propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte y a quien en lo sucesivo se le denominó como la "compareciente" se identificara, quien no lo hizo por no contar con documento oficial alguno, por





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020

lo que se procedió a describir su media fillación y a recabar sus generales, siendo una persona del sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad, complexión media, tez clara, cabello largo y rubio, ojos color café, nariz respingada y boca grande, sin señas particulares quien reiteró llamarse Irazú Rodríguez Cruz, estado civil soltera, de nacionalidad mexicana, quien se negó a señalar su domicilio y fecha de nacimiento.

Acto continuo y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, tercer párrafo de la Ley Aduanera, el personal verificador requirió a la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su calidad de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que de no hacerlo, señalara uno que no le correspondiera a ella o a su representante, desocupara el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente o señalara un nuevo domicilio que no le correspondiera a ella o a su representante, desapareciera después de iniciadas las facultades de comprobación, o se opusiera a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, o bien se negase a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se fijarían por estrados, ante lo cual la C. Irazú Rodríguez Cruz manifestó de propia voz que no era su deseo señalar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones.

IV.- Acto seguido y previa designación por parte de la C. Irazú Rodríguez Cruz de los testigos de asistencia, conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley Aduanera, en ejercicio de las facultades de comprobación y al tratarse de mercancía de procedencia extranjera en transporte, el personal verificador solicitó a la compareciente la C. Irazú Rodríguez Cruz, que exhibiera la documentación con la que acreditara su legal importación, tenencia y estancia, a efecto de verificar si con la misma se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, para lo cual la compareciente no exhibió documentación alguna con la cual acreditara la legal importación, tenencia y estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, hechos que fueron asentados en el acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte de fecha 01 de junio de 2020, con número de expediente CVM1100007/20

V.- Toda vez que la C. Irazú Rodríguez Cruz no acreditó la legal importación, tenencia y estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, resultó necesario realizar una revisión física detallada de las mercancías en cuestión, por lo que se le requirió a la compareciente la trasladara al Recinto Fiscal ubicado en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, predio Santa Lucía, de la ciudad de León, Guanajuato, con el objeto de que ahí se levantara el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en transporte, en virtud de que acorde con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación física en lugar distinto a los recintos fiscales, a lo cual la C. Irazú Rodríguez Cruz aceptó el requerimiento de trasladar la mercancía de procedencia extranjera en transporte al Recinto Fiscal, todo lo cual se hizo constar en el acta de verificación



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20,
EXPEDIENTE: CVM1100007/20,
OFICIO: DIGEVCEP-0137/2020

de mercancías de procedencia extranjera en transporte; en consecuencia, siendo las 11:45 horas del día 01 de junio de 2020, se dio por terminada la diligencia de hechos, levantándose el acta en tres tantos en original y se apercibió a la compareciente que las notificaciones que fueran personales se efectuarían por estrados en caso de que se opusiera a la diligencia de notificación de la mencionada acta, a lo cual la compareciente manifestó su negativa de firmar sin embargo aceptó recibir un tanto de la misma en propia mano.

VI.- Posteriormente, siendo las 13:34 horas del día 01 de junio de 2020, el verificador actuante adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior hizo constar que se constituyó en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de continuar con la C. Irazú Rodríguez Cruz, la verificación física y documental de las mercancías de procedencia extranjera en transporte que nos ocupan, al amparo de la orden de verificación con número de expediente CVM1100007/20, contenida en el oficio número DIGEVCEP-105/2020, de fecha 01 de junio de 2020.

VII.- Acto seguido, el personal actuante se identificó nuevamente ante la propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, a quien se le pidió se identificara, quien manifestó que en ese momento no contaba con identificación oficial para identificarse, por lo que se procedió a describir su media filiación y recabar sus generales, siendo una persona del sexo femenino de aproximadamente 30 años de edad, de 1.65 metros de altura aproximadamente, compleción media, tez clara, cabello largo y rubio, ojos color café, nariz respingada y boca grande, sin señas particulares, quien reiteró llamarse Irazú Rodríguez Cruz, estado civil soltera, de nacionalidad mexicana, a quien en lo sucesivo se le denominó la "compareciente", quien se negó a señalar su domicilio y proporcionar su fecha de nacimiento.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley Aduanera, el personal verificador apercibió a la compareciente que, si desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueran personales se efectuarían por estrados, requiriéndole además para que designara dos testigos de asistencia, apercibiéndola que de no hacerlo o que los testigos designados no aceptaran dicho cargo, los mismos serían nombrados por el verificador actuante, a lo que la C. Irazú Rodríguez Cruz designó como testigos a las ciudadanas Diana Elizabeth López Rodríguez y Raquel Caudillo, personas quienes aceptan dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, manifestando no tener impedimento legal alguno para fungir como tales, así como de ser nacionalidad Mexicana, mayores de edad y aptas para testificar, identificándose la primer testigo con credencial para votar con clave de elector LPRD098061511M700, clave única de registro de población LORD980615MGTPDN04, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con año de registro 2016 00, con fecha de emisión 2016, y de vigencia 2026, misma que en su reverso presenta número OCR 1598106105886, con domicilio en C. Rio Nazas número 110, Col. Villanueva, C.P. 37460, en esta ciudad de León Guanajuato, y la



segunda testigo se identificó con credencial para votar con clave de elector XXCDRQ65110711M800, clave única de registro de población CAXR6511D7MGTDXQ05, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con año de registro 1996 03, con fecha de emisión 2016, y de vigencia 2026, misma que en su reverso presenta número OCR 1809000218263, con domicilio en C Educación Integral 406 A, Col. Jol-Gua-Ber, C.P. 37353, en esta ciudad de León Guanajuato, documentos en los que aparecen respectivamente su fotografía, nombre y firma, los cuales se tuvieron a la vista y luego de ser examinados se devolvieron a sus portadoras, posteriormente, en ejercicio de las facultades de comprobación y al tratarse de mercancías de procedencia extranjera en transporte, el personal verificador nuevamente solicitó a la C. Irazú Rodríguez Cruz: en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía que nos ocupa, que exhibiera la documentación con la que acreditara su legal importación, tenencia o estancia, a efecto de comprobar si con la misma se había dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley Aduanera, a lo que manifestó que no contaba con documentación alguna con la cual pudiera acreditar la legal importación, tenencia o estancia de la multicitada mercancía en el país.

VIII.- Acto seguido, el verificador actuante en presencia de la compareciente y de los testigos de asistencia, procedió a realizar una inspección ocular de la mercancía de procedencia extranjera en transporte por lo que se observó su marca, modelo, número de serie, origen, estado y características particulares, tales como los etiquetados, quedando detallada como CASO número 1, del acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera de fecha 01 de junio de 2020, y toda vez que la C. Irazú Rodríguez Cruz en su carácter de propietaria, poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera que nos ocupa no acreditó su legal importación, tenencia y estancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, se presumió cometida la infracción referida en el numeral 176 primer párrafo, fracción X del mismo ordenamiento legal; por tanto, se actualizó la causal de embargo precautorio a que alude el ordinal 151, primer párrafo, fracción III de la Ley citada, procediéndose a su embargo precautorio, quedando depositada y resguardada la referida mercancía en el Recinto Fiscal en que se actuaba, y acorde a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantándose el acta correspondiente en la que se precisó que la C. Irazú Rodríguez Cruz contaba con un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera sus efectos la notificación de la citada acta, para que ofreciera pruebas y formulara alegatos ante la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con domicilio en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que la C. Irazú Rodríguez Cruz se dio por notificada del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera; asimismo, se le requirió señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, apercibiéndosele que de no hacerlo, señalara uno que no le correspondiera a ella o a su



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

representante, desocupara el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente o señalara un nuevo domicilio que no le correspondiera a ella o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fuesen personales se fijarían por estrados, acorde con lo dispuesto en el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, a lo que la compareciente manifestó que no era su deseo señalar domicilio alguno para oír y recibir notificaciones, sin expresar motivo o razón alguna de su negativa.

IX.- Por oficio número DIGEVCEL-0114/2020 de fecha 17 de junio de 2020, la suscrita Directora General de Verificación al Comercio Exterior, M.F. Adriana Eyella Oliva Soto, designó a la LCI Lucía Montserrat Gutiérrez Rivera, para que en su carácter de perito adscrita a esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, según oficio de designación DIGEVCEI-634/2020 de fecha 8 de enero de 2020, con vigencia del 8 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, determinara la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas precautoriamente dentro del procedimiento fiscalizador que nos ocupa.

X.- A través del oficio número DCA-0085/2020, de fecha 19 de junio de 2020, la LCI Lucía Montserrat Gutiérrez Rivera, en su carácter de perito, proporcionó el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera en transporte objeto de embargo precautorio, derivado de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte con número de expediente CVM1100007/20, de fecha 01 de junio de 2020.

XI.- Que hecha una búsqueda en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, no se localizó promoción alguna por parte de la C. Irazú Rodríguez Cruz, ni de persona alguna que la representara, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, tendiente a acreditar la legal importación, estancia o tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas dentro del procedimiento que nos ocupa. De igual manera, no se localizó promoción de diversa persona que se avocara al mismo fin o a través del cual, en ejercicio de su garantía de audiencia, se hiciera parte del presente procedimiento al considerársele que tenía un derecho subjetivo para ello.

XII.- Dispone el numeral 153 de la Ley Aduanera:

Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicho acto. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretende comprobar la legal estancia o tenencia de



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y
ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVGER-0137/2020

las mercancías, cuando la información en ellos contenida pueda transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente papeles documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtuen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levanta el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones, de existir mercancías embargadas, se ordenará su desahogo. Cuando el interesado no presente las pruebas a estas no desvirtúan los supuestos por los cuales se embargo precautorio la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas, por las promotoras. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

Conforme al precepto transcrito, las autoridades deberán dictar resolución definitiva al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Para tales efectos, se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando haya vencido el plazo para la presentación del escrito de pruebas y alegatos, o en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos es de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el caso particular, el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en transporte que se detalló como CASO número 1 en el acta antes referida, se notificó legalmente el 01 de junio de 2020, surtiendo sus efectos el día hábil posterior, es decir, el día 02 de junio de 2020. Bajo ese tenor, el plazo para que la C. Irazú Rodríguez Cruz y/o cualquier otra persona que tuviera interés, ofreciera pruebas y formulara alegatos, comenzó el día 03 de junio de 2020 y feneció el día 16 de junio de 2020, contándose para tal efecto los días 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16 de junio de 2020, por ser hábiles, considerándose como inhábiles los días 06, 07, 13 y 14 de junio de 2020, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 12, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, acortado con el numeral 1, primer párrafo de la Ley Aduanera.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPAL100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

Por lo tanto, el expediente quedó debidamente integrado el día 17 de junio de 2020, por corresponder al día hábil siguiente a aquél en que feneció el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, por lo que el plazo de los cuatro meses para dictar la resolución definitiva al procedimiento fiscalizador que nos ocupa, legalmente comenzó el 18 de junio de 2020, por corresponder al día hábil siguiente a aquél en que quedó debidamente integrado el expediente y feneció el 18 de octubre de 2020, acorde con lo previsto en el artículo 12, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, aplicable supletoriamente conforme al numeral 1, primer párrafo de la Ley Aduanera.

En vista de lo anterior y al estar dentro del plazo establecido en Ley, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, emite la presente resolución definitiva en términos de los siguientes:

Considerandos

Primero.- Derivado de la verificación de la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, se detectaron diversas irregularidades, mismas que fueron asentadas en el acta referida de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera con número de expediente CVM1100007/20, de fecha 01 de junio de 2020, presumiéndose que la C. Irazú Rodríguez Cruz, poseedora y/o tenedora de la mercancía descrita como CASO número I en el acta antes citada, cometió la infracción señalada en el artículo 176 primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, al no haber acreditado con la documentación aduanal correspondiente, la legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional de la mercancía aludida.

Segundo.- Toda vez que en los archivos de esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, no se localizó promoción alguna presentada por la C. Irazú Rodríguez Cruz, ni de persona alguna que la representara en términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de acreditar la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera en transporte y habiendo transcurrido el plazo legal otorgado sin haber ejercido su derecho de audiencia, se tienen como legalmente afirmados los hechos observados en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera levantada, acorde con lo dispuesto por el artículo 46, primer párrafo, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado supletoriamente al Código Fiscal de la Federación por remisión expresa de su numeral 130, último párrafo, señalando dicho precepto lo siguiente:

De la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

**Artículo 46: La valoración de los hechos se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones*



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20,
EXPEDIENTE: CVM1100007/20,
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020

ii- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán copia legalmente afirmados los hechos que constan en los actas respectivas.

Del Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 130.-

..

(último párrafo)

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas u admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que oongan fin al recurso de revocación, en tanto no se pongan a lo dispuesto en este Capítulo."

Tercero.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 52, párrafos primero y sexto, fracción I de la Ley Aduanera, las personas que introduzcan a territorio nacional mercancías de procedencia extranjera, están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, para lo cual se presume legalmente que el propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías es quien las introduce al país; por lo tanto, el propietario, poseedor o el tenedor tiene el carácter de responsable directo de las irregularidades que se deriven de la introducción a territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera, sin permiso de la autoridad aduanera, por lo que en el caso concreto, **se le atribuye a la C. Irazú Rodríguez Cruz el carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera** en transporte desahogado en el CASO número 1, en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en transporte, por ser ésta quien las detentaba en el momento en que esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior a través del personal autorizado, llevó a cabo la verificación de las mercancías referidas, hecho que al ser afirmado por la autoridad en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera con número de expediente CVM1100007/20, de fecha 01 de junio de 2020, y no desvirtuado, hace prueba plena de que la C. Irazú Rodríguez Cruz es la poseedora y/o tenedora y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera en transporte que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, aplicado por disponerlo así el numeral 153, primer párrafo de la Ley Aduanera, que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 130.-

..

(Quinto párrafo)





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPAL100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIVECER-0137/2020

Foran prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Por lo tanto, la C. Irazú Rodríguez Cruz, es responsable directa por las irregularidades asentadas en el acta de Verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera, con número de expediente CVM1100007/20, al haber omitido el pago total de los impuestos al comercio exterior que debieron cubrirse, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 52 párrafos primero y sexto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera, estableciendo la siguiente:

Artículo 51. Se causarán las siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Artículo 52. Están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en las tasas previstas en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta ley.

[Sexto párrafo]

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el receptor de las mercancías.

Cuarto.- Siendo que la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera que se relaciona como CASO número 1 del apartado de inventario físico del acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera con número de expediente CVM1100007/20, tiene la obligación de presentar en todo tiempo la documentación con la cual acredite su legal tenencia, transporte o manejo en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146, párrafo primero, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que a la letra señala:

Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación; II. Bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
ORCIO: DIGEVCE-0137/2020

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al aduanero. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridades fiscales federales o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, dentro del procedimiento fiscalizador que nos ocupa, la Cruz Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de la mercancía de procedencia extranjera en transporte embargada precautoriamente, no presentó documento con el cual acreditara que la aludida mercancía se importó legalmente, sometiéndolo a los trámites previstos por la Ley Aduanera, es decir, que se haya presentado ante la aduana en términos de lo dispuesto por los numerales 35, 36, 36-A y 43 de la citada Ley Aduanera, así como tampoco acreditó su legal tenencia y estancia en el país, circunstancias por las cuales se configura la infracción establecida por el artículo 176, primer párrafo, fracción X, de la propia Ley Aduanera, disposiciones legales que textualmente señalan:

De la Ley Aduanera:

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, se entenderá por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes trámites y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizarse ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes importan o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios o propietarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias autorizadas, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito u fuerza mayor.

Artículo 36. Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico un pedimento con información referente a las citadas mercancías en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, tanto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizada. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos, salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impresa el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponde dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100073/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a todo uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de estos o que se refiere el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 60, de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como medios de pago, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el aviso generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tenga por transmitida y presentada:

I. La importación.

a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, cuando el valor en aduana de las mismas se determine conforme al valor de transacción, declarando el uso correspondiente que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley.

ii) La contenida en el conocimiento de embarque, lista de empaque, guía o demás documentos de transporte, y que requiera el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, declarando el uso que se prevé en el artículo 20, fracción VII de la presente Ley y el número de documentos de transporte que correspondan.

iii) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria X de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

iv) La que determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, mercado de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

e) La del documento digital en el que conste la garantía efectuada en la cuenta aduanera de garantía o que se refiere al artículo 36-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría.

f) El dictamen emitido por las personas morales autorizadas conforme al artículo 16-C, segunda párrafo, fracción I de esta Ley, que avale el peso, volumen u otras características inherentes a las mercancías, en su caso, el certificado agente que avale que los mecanismos de medición con los que cuenta el importador, están debidamente calibrados en los términos del segundo párrafo, fracción II del citado artículo.

La información a que se refiere esta inciso únicamente será aplicable cuando se despaque el despacho de mercancías que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, que por su naturaleza requiera de equipos, sistemas o instrumentos especializados en términos del artículo 16-C de esta Ley.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías. No obstante lo anterior, las empresas con programas de exportación autorizadas por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que correspondan.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100073/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de transmitir los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

Tratándose de reexportaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

III. En exportación

a) La relación de valores y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el remisor bancario físico o digital o documento equivalente, declarando el país de origen de la mercancía de la presente Ley.

b) La que contribuya al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publicaren en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Tratándose de los demás regímenes aduaneros, los anexos al pedimento serán los que prevengan las disposiciones aplicables de acuerdo con las cuales se transmitirá y presentará la información, en documento electrónico o digital, conforme a lo dispuesto en el presente artículo 40 de esta Ley.

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o al aviso consolidado, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la información que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México, incluso en mensaje o documento electrónico o digital.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 38 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retengan en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, debe incluirse la información relativa a los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información deberá consignarse en la información transmitida electrónicamente relativa al valor comercial.

No se exigirá la transmisión electrónica de la información relativa al valor y demás datos de comercialización de las mercancías en las importaciones y exportaciones, efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, así como cuando se trate de mensajes de costa.

Se deberá imprimir en el pedimento, el código de barras o usar otras medios de control, con las características que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de la aduana que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera definitiva conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVGER-0137/2020

El mecanismo de selección automatizada se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico, a medio electrónico de vive se fróte, o bien del presupuesto, guisa consolidada o documento aduanero, en las terminas que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, el resultado del mecanismo de selección automatizada determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.

En caso de que no se hubieran transcurrido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizada, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizada determine que debe practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se realice el procedimiento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los recintos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de los mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirven de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado no sido aceptado, o que existe resolución favorable a particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no invasiva, se emitirá por las autoridades aduaneras un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuya contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarse, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia, y, en su caso, constituir un reconocimiento aduanero.

Artículo 170. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en cualquiera de los siguientes casos:

X Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los límites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección automatizada sin patrimonio, cuando este sea exigible, o con un patrimonio que no correspondía.

Derivado de lo anterior, la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargada precautoriamente a fin de efectuar su legal importación debió someter la multicitada mercancía a los trámites previstos por la legislación aduanera, encontrándose por ello obligada al pago de los impuestos al comercio





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2021

exterior, así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que regulan el comercio exterior y son aplicables en el presente asunto, pues así lo señala el artículo 51, primer párrafo, fracción I, 52 párrafos primero y sexto, fracción I de la Ley Aduanera.

"Artículo 51. Se cobrarán las siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"

Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 103-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

(Sexto párrafo)

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.

"

Por lo anterior, se presume legalmente que la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera en transporte es quien las introdujo al país, por lo tanto, tiene el carácter de responsable directa de las irregularidades que se deriven de la introducción al territorio nacional de las mercancías que nos ocupa.

Así pues, también la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, se encuentra también obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los términos de lo dispuesto por el artículo 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, artículo 24 primer párrafo, fracción I y artículo 27 primer párrafo, todos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos preceptos que se reproducen como sigue:

De la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

"Artículo 10.- Están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecida en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

IV. Importar bienes o servicios.

El impuesto se calcula o aplica a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que formó parte de dichos valores.

"



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20,
EXPEDIENTE: CVM1100007/20,
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

Artículo 24 - Para los efectos de esta ley, se considera importación de bienes o de servicios

1.- La introducción al país de bienes,

Artículo 27 Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

De lo anterior, la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora de las mercancías de procedencia extranjera en transporte en cuestión, es sujeta obligada a comprobar que las mercancías que transportaba por ser de procedencia extranjera, cumplía con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra sujetas las mercancías en cuestión y las previstas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en específico para el caso que nos ocupa, estaba obligada a acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, entrando en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el citado medio informativo, lo anterior con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, así como el artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, que a la letra dicen:

De la Ley de Comercio Exterior:

Artículo 26 En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De la Ley Aduanera:

Artículo 36-A. Para efectos del artículo 26, en relación con el artículo 50 de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables al agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinadas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

1. En importación:



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020.

1) La que consistiere en el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

De la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización,

Artículo 53. Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares si importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma.

Para tal efecto, los productos o servicios a importarse deberán contar con el certificado o autorización de la dependencia competente para regular el producto o servicio correspondiente, o de las personas acreditadas y aprobadas por las dependencias competentes para tal fin conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, las dependencias competentes podrán requerir que los productos o servicios a importarse ostenten las especificaciones internacionales con que cumplen las del país de origen o la falta de estas, las del fabricante.

Toda vez que la C. Irazu Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, no desvirtuó los hechos mediante los cuales se detectó el incumplimiento de las obligaciones expuestas y que motivan lo asentado en el acta de verificación, es decir, no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en territorio nacional de la mercancía de procedencia extranjera, así como el pago del Impuesto General de Importación (IGI), el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cumplimiento al requisito de Permiso Previo por parte de la Secretaría de Economía y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, además de no haber presentado el permiso correspondiente, se configuran las infracciones previstas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II X, 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, en relación con en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que señalan:

De la Ley Aduanera:

Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omittiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de los cuantos comerciales, que deban cubrirse.

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la forma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a las tarifas previstas en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizada sin pago, cuando éste sea exigible, o con el pedimento que no corresponda.

Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de declarar y presentar información y documentación, así como declaraciones, quienes:

XIV. Omiten o presentan datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las reténidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas."

Por tanto y en razón de que la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de la mercancía de procedencia extranjera en transporte descritas en el CASO número 1 en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera, es responsable de la comisión de las infracciones señaladas, corresponde a ella la aplicación de las siguientes sanciones: respecto a la omisión del Impuesto al Valor Agregado (IVA), se aplicará la multa prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación ya citado y expuesto en el párrafo anterior; con respecto a la infracción por no acreditar con documentación correspondiente la legal importación, estancia, tenencia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como la multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación (IGI), el no acatamiento al requisito de Permiso Previo por parte de la Secretaría de Economía, y el no cumplir con la norma oficial mexicana NOM-004-SCFI-2006, que establece la "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006, son aplicables las multas previstas en el artículo 178, primer párrafo, fracciones I, IV y IX y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera, que a la letra establecen:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20,
EXPEDIENTE: CVM1100007/20,
OFICIO: DIGEVCEI-0137/2020

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto la que correspondía pagar.

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si se señalada en la fracción XI, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a lo señalado en la fracción XIV.

Quedando por ello la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, obligada al pago de las referidas sanciones conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Quinto. En virtud de lo expuesto, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior procede a detallar las irregularidades cometidas por la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas, al no haber acreditado su legal importación, tenencia y estancia en el país, considerando el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera en transporte sujetas al procedimiento que nos ocupa, emitido con fecha 19 de junio de 2020, por la LC Lucía Montserrat Gutiérrez Rivera, en su carácter de perito adscrita a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, según oficio de designación DIGEVCEI-634/2020 de fecha 8 de enero de 2020, con vigencia del 8 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, expedido por la suscrita M.F. Adriana Evelia Oliva Soto, Directora General de Verificación al Comercio Exterior, mismo que se inserta como sigue:

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
 AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
 OFICIO: DIGEVCE-0187/2020



León, Guanajuato, a 19 de junio de 2020.
 Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana derivada de la orden de Verificación de Mercancías en Transporte número de expediente CVM1100007/20.

LICIA MONTSERAT GUTIÉRREZ RIVERA, en mi carácter de Puesto vacante en la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, según oficio de designación número DIGEVCEI-634/2020, de fecha 8 de enero de 2020, con vigencia del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, expedido por la M.F. Adhijain Euzela Olvera Soto, Directora General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, teniendo a la vista las divergencias de procedencia extranjera, procedo a rendir el dictamen en base a la petición contenida en el oficio DIGEVCEI-0187/2020 de fecha 17 de junio de 2020 para la cual dicho dictamen se emite con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, Segunda Primera, Segunda, primera, fracción VI, inciso b), Tercera y Cuarta, primera, segunda y tercera partes, y Octava Primera, primera, fracciones I, incisos b) y c), del Convenio de Coordinación Administrativa y Materia Fiscal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha 7 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de julio de 2015, vigentes a partir del 29 de julio de 2015, Segunda Primera, primera, fracciones III, IV, Segunda, primera, fracciones VI, VII y XI, y Decima Novena del Anexo 3 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 1 de octubre de 2016, en virtud de la parte en vigor del 1 de septiembre de 2016, y en los artículos III, fracción II, inciso último párrafo y 24, fracción II, incisos b), c) y d) y fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, 3 primer párrafo, fracciones VII y VIII, 4 último párrafo, 5 segundo párrafo, 6 y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, 1, 2, fracciones III, inciso b), 3, 8, segundo párrafo, fracción 9, fracción VI, 11, 39, fracción VIII y 85, fracciones VII, IX, XVI, XVII, XVIII, XXV, XXXI, L, U y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2017, vigentes a partir del 1 de septiembre de 2017 en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el Periódico Oficial de Verificación Oficial en los días 11 de diciembre de 2012, 23 de junio de 2016, 7 de julio de 2018, 17 de julio de 2018 y 11 de agosto de 2019, vigentes (estas modificaciones a partir del cuarto día siguiente a su publicación) con excepción de la última modificación y a partir del día siguiente a su publicación en las cuatro modificaciones posteriores (primera, segunda, tercera y cuarta) del Código Fiscal de la Federación así como en los numerales 69 y 134, primer párrafo, fracciones XIV y XXXI de la Ley Aduanera, dicho dictamen con expresión de Clasificación Arancelaria, Regulaciones y



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20
 OFICIO: DIGEVCEP-0137/2020



Restricciones No Arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas, Cuotas Compensatorias, Valor en Aduana de las Mercancías, Arancel del Impuesto General de Importación, que afecta al orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte con número de oficio DIGEVCEP-109/2020 y expediente número CVM1100007/20, de fecha 1 de junio de 2020, dirigida al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el siguiente cuadro correspondiente a la descripción de las mercancías, Valoración en Aduana de las Mercancías (VAM), Fracciones Arancelarias, Regimenes y Restricciones No Arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas (NOM S), Cuotas Compensatorias (CC) y arancel del Impuesto General de Importación (IGI) y demás que se describe en la tabla siguiente:

COD	TIPO DE MERCANCÍA	CANTIDAD	UNIDADES DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	TIPO DE LA CUOTA	VALOR EN ADUANA (VAM)	MARCA COMERCIAL O IDENTIFICATIVA	ELLE Y/O PRODUCTO	FRACCIÓN ARANCELARIA	REGIMEN	RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	NOM S	CC	IGI
1	1	1	GRAMOS

PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS

Derivado de la revisión físico-técnica a la mercancía que fue embargada preventivamente por la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, se advirtió que presenta características diferentes a su país de manufactura en su etiqueta adherida a cada producto y en consecuencia a los Estados Unidos Mexicanos, se concluyó que la mercancía referida en el cuadro anterior es de procedencia extranjera.

Al respecto, en el cuadro que antecede, se indica el origen de la mercancía acorde a lo señalado en la etiqueta de cada una de las mercancías embargadas preventivamente por la Autoridad Aduanera.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCIAS

La clasificación arancelaria de las mercancías descritas en el cuadro de inventario del presente dictamen llevo a cabo conforme a las características en el mismo descritas, por lo que tenemos que la Clasificación Arancelaria aplicable a todas ellas se fundamenta con la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, contenida en el artículo 2º, fracción I, de la misma Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007 y vigente a partir de 1 de junio de 2007, y sus modificaciones publicadas mediante decreto en el mismo órgano informativo los días 24 de Diciembre de 2008, vigente a partir del día 3 de Enero de 2009, y 16 de diciembre de 2009, en vigor el día siguiente a su publicación, 29 de junio de 2011, en vigor el 01 de julio de 2012 y 31 de diciembre de 2012, en vigor el 1 de enero de 2013, 10 de mayo de 2016, en vigor a partir del 1 de junio de 2016 y 5 de octubre de 2017, en vigor a partir del 3 de diciembre de 2017, que establece: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, es decir la clasificación está determinada igualmente por los textos de los partidas y de los Notas de Sección o de Capítulo, o de su contrario, si los textos de dichas partidas y Notas, no acuerdan con las Reglas siguientes..." y Regla 6 de las Reglas



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1300071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020



Secretaría de Economía denominado: "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", entrando en vigor el 01 de julio de 2007 y modificadas mediante acuerdos denominados "Acuerdo por el que se modifica el diverso artículo que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", publicado el 14 de Octubre de 2009 en el Diario Oficial de la Federación entrando en vigor a las cinco horas naturales de su publicación y "Acuerdo por el que se modifica el diverso artículo que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria" publicado el 18 de diciembre de 2017 en el mismo medio informativo, entrados en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo anterior, tenemos que para la elaboración del presente dictamen la clasificación propuesta para todas las mercancías descritas en el cuadro de inventarios se llevó a cabo conforme a los dos parámetros que antecedem, anexando lo siguiente:

La mercancía descrita en el cuadro de inventarios del presente dictamen, clasificada con la fracción arancelaria **6309.00.01**, se clasificó teniendo en cuenta la letra 7 de la Sección XI del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria" (en esta Sección se entiende por confeccionados: a) los artículos costados en forma distinta de la cruda o a requilques; b) los artículos terminados directamente y listas para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entretelar, sin costuras ni otro trabajo de obra complementaria, tales como algunos tipos de correa, vollos, mantas, manteles de cocina y jorales, y los artículos cuyos bordes hayan sido doblados o ribeteados por cualquier sistema de superposición, por medio de piezas apañadas por hilos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados sin embargo no se considerará confeccionado el material textil en piezas cuyos bordes desmontados de cuillos hayan sido simplemente sujetados; c) los artículos costados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entretelado de hilos o de los artículos unidos por costura, pegado o otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas en sus extremos para formar una pieza de mayor longitud) del mismo tipo las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en una superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno; d) los artículos de punto obtenidos por forma determinada que se presenten en un pieza que comprende varias unidades", así como el apartado d de las Comparaciones Generales de la Sección XI del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", que establece: "Los Capítulos 56 y 58 comprenden los tejidos especiales y demás artículos textiles que no corresponden a los Capítulos 50, 55 (hebraado y tejido), 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000", además comprenderá (para las excepciones relativas a los artículos incluidos en Secciones distintas de la Sección XI) los artículos textiles confeccionados...". Adicionalmente se utilizó para su clasificación, la Nota 3 del Capítulo 63 del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", que establece "La partida 63.09 sólo comprende los artículos citados limitativamente o con inclusión, o artículos de materias textiles: prendas y complementos (pantalones), de vestir y sus partes: mangas, topes de cuello, bridas, forros de cuello, artículos de abrigo, excepto los abrigos".



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM110007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020



de los artículos 57.01 a 57.05 y la tipografía de la partida 58.05 y) cuando, someramente y de modo sucinto, se refieren a los artículos antes citados para cumplir en las condiciones siguientes: (conar medidas irreversibles de caso a caso, o presentarse a granel o en bolsas sacos (balsas) o acondicionamientos similares " Así como del inciso 3) de las Consideraciones Generales del Capítulo 53 del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", que establece: "Este Capítulo comprende 3) En las partidas 61.01 y 61.02 (Sudaderas III), lo que se queda fuera de los artículos de presentera, de acuerdo con la Nota 3 del Capítulo, y las notas y decretos de presentera, por ejemplo " Por último, se refiere para su clasificación la Nota Explicativa de la Partida 65.09 del "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria" que establece: "Los artículos comprendidos en la presente partida (que se enumeran limitativamente en las subpartidas 1) a 2) siguientes) deben cumplir al menos siempre las condiciones siguientes, a falta de lo cual, si bien se puede presentar: 1) Tener costuras apropiadas que no se presenten; 2) Los artículos nuevos con defectos de tejidos, refido, etc., así como los artículos de exposición o de escaparates, quedan sujetos al mismo régimen; 3) Presentarse a granel (por ejemplo, en vagones de mercancías), o bien en bolsas, sacos o acondicionamientos similares, o en bultos simplemente atados con otra materia de envasado, o a granel, en cajas. Esta partida comprende, a reserva de las condiciones mencionadas precedentemente, los artículos enumerados limitativamente y constitucion; 1) Artículos de textiles textiles de la Sección XI, vestidos y complementos de vestir (por ejemplo, vestidos, chaquetas, blusas y camisas, guantes o calcetas, collares, tapo de casa (por ejemplo, sábanas o manteleros) y artículos de capicero (por ejemplo, corbatas, calcetines o tapetes) Esta partida comprende también los partes de estos vestidos o complementos de vestir; 2) El calado y los artículos de confección de cualquier clase o materia (por ejemplo, cuero, caucho, madera, materias plásticas, paja o sintéticas), sin excepción, del calado y los artículos de confección, etc., de cualquier " "

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

En conformidad con lo dispuesto por los artículos 4) fracción III 5) fracción III, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, 38-A fracción I inciso 6) de la Ley Aduanera y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la regla 4A 4) Anexo 2.43 (Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida (Anexo de NOMS)) del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificada mediante diversas publicaciones en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio de 2013, 13 y 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de febrero, 5 de febrero y 15 de junio de 2015, 29 de septiembre, 15 de octubre, 27 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 10 de agosto, 27 de octubre, 10 de noviembre, 12 y 28 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 11, 18, 20 y 28 de septiembre de 2017, 23 de junio, 10 de julio, 12 de septiembre, 23 y 24 de octubre, 30 de noviembre de 2018, 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 9 y 31 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, que en su numeral 3) fracción I, identifica las



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20,
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20,
 OFICIO: DIGEVCE-0137/2020



Verificadas en el numeral 1 del Anexo 2.2 del presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley Aduanera, se establece lo siguiente: **Criterio.** Cuando exista una declaración de emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF para el lugar al que se destinará la mercancía enviada por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La actividad otorgada será hasta por armadas idénticas equivalente a 5 kg (de cada 5kg) unidad por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendido(s) en la Declaratoria. **Requisito.** Anexo 4 a "Solicitud de permisos de importación y exportación y su modificación", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado y del jefe de Gobierno del Distrito Federal."

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

Valor De Transacción.

De conformidad con el artículo 55 de la Ley Aduanera, que establece: "La base gravable del impuesto general de importación es el valor por precio de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías para el valor de transacción de las mismas, según se dispuso en el artículo 23 de esta Ley, se entenderá por valor de transacción de las mercancías o unidades al precio pagado por las mismas siempre que concuerden todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas al territorio nacional por cuenta efectiva del importador, precio que se ajustara, en su caso, en los términos de las disposiciones del artículo 65 de esta Ley. Se entiende por precio pagado el pago total que las mercancías haya efectuado o vaya a efectuar al importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste. En consecuencia, atendiendo a los requisitos que su precedente indicación, se advierte que en el caso que nos ocupa no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada al territorio nacional por cuenta efectiva del importador, además de que no se cuenta con el valor de transacción, toda vez que no se obtuvo el importe de los conceptos que en el caso precedente, respecto de los señalados en el artículo 65 de la misma Ley, ni se demuestra que su adquisición se hiciera de una compraventa para la exportación con destino al territorio nacional como lo confiere el artículo 66 de la Ley Aduanera ni concurren las circunstancias previstas en el artículo 67, fracciones I y II y IV de dicho ordenamiento legal, razones por las cuales no queda ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme el referido valor de transacción, por lo que, por fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 23, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión, como a continuación se indica:

1. Método De Valor De Transacción De Mercancías Idénticas:

En lo que respecta al Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley Aduanera, es importante, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dicho ajuste sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comparables sobre mercancías



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEV CER-0137/2020



idénticas; en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es decir con las mismas características físicas, calidad, marca y prestigio comercial de las que son objeto de valoración, ni de aquellas que hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional, ni vendidas al mismo nivel comercial, y menos aun en cantidad semejante de la mercancía a valorar, en el mismo momento o en un momento aproximado como lo señalan los artículos 72 y 76 de la Ley Aduanera, así mismo al no haber sido importadas conforme al valor de Transacción, y al no cubrir los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, y no existiendo información suficiente para determinar los ajustes respectivos, y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

II. Método De Valor De Transacción De Mercancías Similares:

De la misma manera, en lo concerniente al método de valor de Transacción de Mercancías Similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las mercancías objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son racionales y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, por lo que que aun cuando en territorio nacional se realizan importaciones de mercancías semejantes y cumplen con las mismas funciones, éstas no satisfacen todas las condiciones exigidas en el artículo 73, fracción II de la Ley Aduanera, ni fueron importadas en el mismo momento o en un momento aproximado como lo señalan los artículos 73 y 76 de la Ley Aduanera. Así mismo al no haber sido importadas conforme al valor de Transacción, y al no cubrir los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, y no existiendo información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de Transacción de Mercancías Similares.

III. Valor De Precio Unitario De Venta:

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método del Precio Unitario de Venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según lo prevé el propio artículo 74 en esta hace que el valor en aduana de la mercancía en cuestión, no puede ser determinado de conformidad con el Método de Precio Unitario de Venta.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020



IV. Valor Reconstruido:

Conforme a las disposiciones previstas en el artículo 77 de la Ley Aduanera, para los efectos de la legal aplicación del método de Valor Reconstruido previsto en el artículo 71, fracción IV, de la Ley Aduanera, se deberán suministrar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación de estas operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinada con base en la contabilidad comercial del productor", por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero.

V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 71, fracción V y 78 de la Ley Aduanera

Debido a que toda posibilidad de aplicación de valores marcados en orden sucesiva y consecutiva, se conoció que por la naturaleza y características, son inexistentes los datos objetivos y cuantificables respecto de los costos que debían sumarse al precio pagado de las mercancías objeto de la importación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera y en virtud de no ser aplicables ninguno de los métodos señalados en los artículos 61, 71, fracciones I, II, III y IV de la Ley Aduanera, para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos señalados, es procedente la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el Método de Valor establecido en los artículos 71, fracción V y 78 de la Ley Aduanera, señalando este último lo siguiente: "Cuando el valor de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 61 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en algunos artículos, en orden sucesivo y sin exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios o disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero". Como a continuación se describe:

1. Aplicación Del Método De Valor De Transacción Con Mayor Flexibilidad.

Conforme al Método de Valor de Transacción establecido en el artículo 61 de la Ley Aduanera como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación o territorio nacional, por ser una operación por el mismo importador, referida como compraventa internacional, que considero el precio pagado, según se desprendió de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 61 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los costos que debían sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del impuesto general de importación conforme al método de Valor de Transacción, por lo que en ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la importación de la mercancía, en ningún momento de cualquier forma razonable, considero como aplicado el valor de Transacción previsto en el artículo 61 de la Ley Aduanera, en ningún término de los establecidos en el artículo 78 de la misma Ley.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
 OFICIO: DIGEVCE-0137/2020



2. Aplicación Del Método De Valor De Transacción De Mercancías Idénticas Con Mayor Flexibilidad:

Se procedió a la revisión del Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas siguiendo un procedimiento lógico y flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación contable de las operaciones realizadas en territorio extranjero, tal y como lo indica el artículo 78 de la Ley Aduanera, de acuerdo a lo previsto en los artículos 74, fracción IV y 72 de la mencionada ley, sin que se pudieran satisfacer los requisitos indispensables para su aplicación, en razón de que, atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para una misma mercancía puede considerarse como idéntica, esta, además de haber sido producida en el mismo país, que la objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluyendo sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial" lo que con la información suficiente que permite efectuar, conforme a criterios flexibles, los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible disminuir la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía de mérito conforme al Método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

3. Aplicación Del Método De Valor De Transacción De Mercancías Similares Con Mayor Flexibilidad:

Se procedió a la revisión del Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, siguiendo un procedimiento lógico y flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales sobre la base de datos disponibles en territorio nacional o la documentación contable de las operaciones realizadas en territorio extranjero, tal y como lo indica el artículo 78 de la Ley Aduanera, para el caso en concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa y tomando como referencia lo previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, en tal sentido que se no se cuenta con mercancías que hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, vendidas en el mismo nivel comercial y en cantidades semejantes a dichas mercancías, y si no existe una venta en tales condiciones, se utilizó el valor de Transacción de Mercancías Similares vendidas a un nivel comercial diferente, en cantidades diferentes (ajustado) para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad así mismo se cumplió con las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, entendiéndose por mercancías similares las producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, con características y composición semejantes, considerando calidad, marca y prestigio comercial, aun cuando no sean iguales en todo. Por lo que, en base a lo anterior y por virtud de que las mercancías objeto de valoración se consideraron similares a aquellas, cuyo valor se determinó el valor de transacción por tener características físicas y composición similares, calidad y prestigio comercial similar y poder cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con las mercancías objeto de valoración, se procedió a aplicar, para el caso que nos ocupa, de una forma más flexible, el Método de Valor de Transacción de Mercancías Similares para determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación. Para lo cual se procedió a revisar



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN.
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020



Seles de azúcar y su azúcar se encuentran mercancías similares que en la página de internet <http://www.basesppecasasdeopm.net/areas/generales/category/0/item/594207/> por ser una base de datos disponible en territorio nacional, para lo cual se observó que las mercancías cumplieron con las mismas funciones o sus empaquetados, así fueran composición y calidad semejantes, así como que fueran comercialmente intercambiables, que constaran con una marca y prestigio comercial, e incluso la mercancía que fue embargada. El señor de nombre legal [REDACTED], fue consultado en la fecha de el día [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

En la copia que se refiere a continuación se describen las mercancías embargadas procedientemente por la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, así como se indica en cada uno de los casos y renglones, la mercancía similar existente en una base de datos en territorio nacional, reiterando deberá ser idéntica, superior, las mercancías que poseen con características físicas y similares, calidad y prestigio comercial, siendo idéntico o superior las mismas funciones y ser de comercialmente intercambiables en función a las mercancías objeto de valoración, indicando claramente de donde se obtuvo la mercancía con que se efectúa dicha comparación.

SIN TEXTO

K



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
 OFICIO: DIGEVCE-0137/2020



CASE	NUM. DE EXPORTACIÓN	PAIS/PAISES DESTINO	PROCESO DE EXPORTACIÓN	INDICACIONES	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	VALOR VENCIDO	VALOR DE LAS EXPORTACIONES	AVANCE DE EXPORTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
1	1	USA	11000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000	10000000

SECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR
 PL-71-09

SIN TEXTO

Página 13 de 14



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020



CUOTAS COMPENSATORIAS

De conformidad con el artículo 47 del Reglamento por el cual se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en particular de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1999, reformado mediante diversas fechas a saber: el 11 de noviembre de 1996; 12 de octubre de 1999; 30 de julio de 1999; 30 de junio de 2000; 1 y 23 de marzo de 2001; 29 de junio de 2001; 08 de septiembre de 2002; 30 de mayo de 2003; 14 de julio de 2004; 19 de mayo de 2005; 27 de junio de 2008 y 16 de octubre de 2008, así como establece que: *“En los efectos de la disposición en el artículo 56 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías similares o similares a aquellas por las que se compensa de conformidad con la Resolución resolutiva debe presentar mercancías compensatorias provisionales definitivas, las mismas originadas o nacidas en el territorio que el país de origen o procedencia es diferente del país que exporta los mercancías en fracciones de prácticas esenciales de comercio internacional”* así como por los artículos 4, fracción III y V, fracciones II y VII de la Ley de Comercio Exterior; 55-A, fracción I, artículo 1 de la Ley Aduanera, en relación con la regla 2.5.1 y el artículo 1º del Anexo 2 5.1 (Anexo 2) que se usó e aplicó en las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias) del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía promulga las reglas y criterios de carácter general *“Reglamento de Comercio Exterior”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de gobierno en las fechas siguientes: el 10 y 11 de diciembre de 2015; 25 de marzo, 15 de agosto de 2016; 8 y 29 de marzo, 2 de febrero y 17 de junio, 19 de septiembre, 15 de octubre, 27 y 30 de diciembre de 2015; 15 de mayo y 13 de abril de 2016; 25 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 28 de noviembre de 2016; 16 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 29 de noviembre de 2017; 21 de junio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre, 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero de 2019; 21 de noviembre, 9 y 21 de diciembre de 2019 y 21 de enero de 2020. La mercancía descrita en el cuadro de mercancías del presente expediente, de ser originaria según el pago de Cuotas Compensatorias aplica.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Conforme en la modificación de tarifa arancelaria en el artículo 28 de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con el artículo 54, fracción I de la Ley Aduanera, para el cálculo del impuesto general de importación se aplica la tasa porcentual arancelaria con la fracción arancelaria correspondiente en términos de la clasificación de mercancías Ley Aduanera y artículo 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, misma que para la fracción arancelaria **6309.00.01**, la tasa es del 20%.

De acuerdo con el impuesto general de importación se expresa en términos porcentuales de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Regla Complementaria 2ª contenida en el artículo 2º fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que dice: *“El impuesto señalado en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la presente Ley se entenderá expresado en términos de*



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
 EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
 OFICIO: DIGEVCEX-0137/2020



porcentaje exclusivamente sobre el valor de las mercancías, para aplicarlo sobre el valor en aduana de las mercancías."

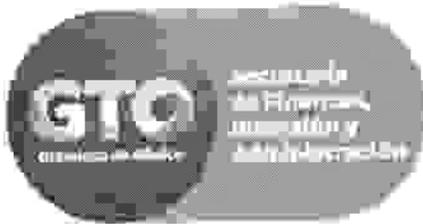
El presente actamen se suscribe con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones arancelarias, prohibiciones aplicables, que en su caso rigen el 1 de junio de 2020, fecha en que se realizó el Embargo Precautorio de las mercancías de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera.

Al respecto, conforme al Artículo 19 de la Ley Aduanera, la determinación del valor en aduana de la mercancía embargada, se realiza tomando en consideración mercancía similar a la fecha del embargo precautorio, ya que en el presente caso se desconoce la fecha de importación de la misma, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 16, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, la base gravable del Impuesto General de Importación, es decir, el valor en aduana de la mercancía embargada, se determina a la fecha del embargo precautorio, si bien no se la fecha de importación de la misma, así como la fecha de comisión de la infracción.

ATENTAMENTE
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

LCI. LUCÍA MONTSERRAT GUTIÉRREZ RIVERA.
 PERITO

Bojita 14 de 14



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

Sexto.- Para efectos de la presente resolución, la determinación de las contribuciones se elaboró con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, regulaciones y restricciones no arancelarias, que en su caso resultaron aplicables al día 01 de junio de 2020, fecha del embargo precautorio, por no poderse determinar la fecha de la comisión de la infracción, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes letras:

IV. En los casos de infracción:

b) En la del embargo precautorio de las mercancías, cuando no pueda determinarse la de comisión.

En ese tenor, en el presente caso, los ordenamientos legales aplicables en materia de actualización de la causal de embargo precautorio; del acreditamiento de la legal importación, estancia o tenencia, así como de la determinación de las contribuciones, infracciones y multas a cargo de la contribuyente, son los vigentes en la fecha aludida en el presente considerando, acorde con lo dispuesto por el artículo 6, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, acorde con el numeral 1, primer párrafo de la Ley Aduanera.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior procede a determinar el crédito fiscal a cargo de la C. Irazú Rodríguez Cruz, en virtud de que no acreditó la legal importación, tenencia y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas dentro del procedimiento que nos ocupa, motivo por lo que se actualiza al no haber sido desvirtuada, la infracción que se presumió cometida en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera con número de expediente CVM1100007/20, así como la presunción legal consistente en que la citada mercancía de procedencia extranjera fue introducida al país por la C. Irazú Rodríguez Cruz, poseedora y/o tenedora y responsable directa de la misma, sin acreditar haber dado debido cumplimiento al pago del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado; lo anterior con fundamento en los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y sexto, fracción I y 146, primer párrafo, fracciones II, III y IV de la Ley Aduanera y numerales 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I en su primer párrafo y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



Liquidación

I.- Impuesto General de Importación (IGI).

Tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con el numeral 51, primer párrafo, fracción I y 64 de la Ley Aduanera, aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley Aduanera y ordinal 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, se procede al cálculo del Impuesto General de Importación de la siguiente manera: Se toma como base gravable el valor en aduana de las mercancías de procedencia extranjera en transporte identificada con la fracción arancelaria 6309.00.01, que para el caso que nos ocupa es de \$1,171.20 (un mil ciento setenta y un pesos 20/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 20% que se paga conforme a la tarifa señalada y aplicable para dicha fracción arancelaria, resultando la cantidad de \$234.24 (doscientos treinta y cuatro pesos 24/100 M.N.), que la C. Irazú Rodríguez Cruz debió declarar y pagar, y toda vez que la contribuyente por este concepto pago \$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.), existe una omisión en perjuicio del Fisco en cantidad de \$234.24 (doscientos treinta y cuatro pesos 24/100 M.N.), por concepto de Impuesto General de Importación.

Fracciones arancelarias	Valor en aduana de las mercancías (VAM)	X	Tasa	Impuesto General de Importación (IGI)
6309.00.01	\$1,171.20	X	20%	\$234.24

II.- Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Por lo que respecta al impuesto al Valor Agregado, las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargada precautoriamente se encuentra gravada a la tasa del 16%, con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I en su primer párrafo y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en ese tenor, el mencionado impuesto se calculó de la siguiente manera: se sumó el valor en aduana de la mercancía que es de \$1,171.20 (un mil ciento setenta y un pesos 20/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación que es de \$234.24 (doscientos treinta y cuatro pesos 24/100 M.N.), dándonos un total de \$1,405.44 (un mil cuatrocientos cinco pesos 44/100 M.N.), que multiplicada por la tasa del 16% resulta un Impuesto al Valor Agregado de \$224.87 (doscientos veinticuatro pesos 87/100 M.N.).



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

Valor en aduana de la mercancía (VAM)	Impuesto General de Importación (IGI)	Base para determinar el impuesto al valor agregado (IVA)	X	Tasa del IVA	Impuesto al Valor Agregado (IVA)
\$1,171.20	\$234.24	\$1,405.44	X	16%	\$224.87

III.- Actualización de contribuciones:

Como las contribuciones no se enteraron en su momento, de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, se deben actualizar en términos de los numerales 17-A, primer párrafo y 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, desde el mes de junio de 2020, fecha en que tuvo lugar el embargo precautorio, hasta el mes de julio de 2020, fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo con el factor de actualización aplicable, mismo que se obtiene dividiendo el índice nacional de precios al consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice (INPC) correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que en el presente caso se dividió el índice del mes de mayo de 2020, que corresponde al 106,162, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2020, por ser el último publicado en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de emisión de la presente resolución, de conformidad con el artículo 17-A, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, entre el índice del mes de mayo de 2020, que corresponde al 106,162, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2020, quedando de la siguiente manera:

$$\frac{\text{INPC DE MAYO DE 2020}}{\text{INPC DE MAYO DE 2020}} = \frac{106.162}{106.162} = 1$$

Ahora bien, para obtener la actualización de las cantidades relativas a los impuestos omitidos, se aplica el factor de actualización a cada una de las contribuciones de la siguiente manera:

Concepto	Impuestos omitidos	X	Factor de actualización	Actualización	Impuestos omitidos actualizados
Impuesto General de Importación (IGI)	\$234.24	X	1	90.00	\$234.24
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	\$224.87	X	1	90.00	\$224.87
Total de contribuciones omitidas					\$459.11





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

Código Fiscal de la Federación:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devaluaciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, por lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se debían actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al mes anterior de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devaluaciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo 21.- Cuando no se cubran los contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe; además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando el monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

IV.- Determinación de recargos.

En virtud de que las contribuciones no se enteraron en su momento, de conformidad con el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, se procede a determinar el importe de recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales en el presente caso se causaron a partir del mes de junio de 2020, fecha del embargo precautorio, hasta el mes de julio de 2020, fecha de emisión de la presente resolución, siendo aplicable para cada uno de los meses la tasa de recargos del 1.47%, acorde con lo previsto por el artículo 21, primero y quinto párrafos en relación con el numeral 17-A, ambos del Código Fiscal de la Federación, que establecen que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, calculándose la tasa de recargos por mora para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, misma que será el que resulte de incrementar en un 50% a la tasa que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para lo cual la tasa se considerará hasta la centésima y; en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; así como que se causarán dichos recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. En ese tenor, el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de noviembre de 2019 dispone que la tasa de recargos para los meses de 2020, asciende a 0.98 por ciento mensual, por lo que la determinación de los recargos en el presente asunto queda de la siguiente manera:



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

Cuadro de recargos

Periodo	Tasa fijada en Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020	Incremento %	% De Recargos
Junio 2020	0.98	50%	1.47
Julio 2020	0.98	50%	1.47
Total de la tasa de recargos			2.94%

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020:

"Artículo 36. En las casos de prorroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos"

"AL 0.98 por ciento mensual sobre las cuotas insueltas"

Por tanto:

Contribuciones omitidas	Impuestos omitidos actualizados	X	% De recargos	Recargos por pagar
Impuesto General de Importación (IGI)	\$28434	X	2.94%	\$6.88
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	\$22437	X	2.94%	\$6.61
Total de recargos por pagar:				\$13.49

Derivado de lo anterior, se determina que el monto a pagar por concepto de recargos como indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno asciende a la cantidad de \$13.49 (trece pesos 49/100 M.N.), cuyo monto se obtiene de multiplicar las contribuciones omitidas actualizadas por la tasa global de 2.94%, correspondiente a la suma de la tasa de recargos del mes de junio de 2020 al mes de julio de 2020, mismo que deberá ser pagado por la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas precautoriamente en fecha 01 de junio de 2020, al amparo de la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte con número de expediente CVM1100007/20.

Multas

Derivado de la omisión de las contribuciones y de la falta de comprobación de la legal tenencia y estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas, así como del incumplimiento de las disposiciones que regulan la entrada de mercancía a territorio nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 párrafos primero y sexto, fracción I





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020.

de la Ley Aduanera y demás numerales que se citan a continuación, se determinan las siguientes sanciones:

A) De conformidad con los artículos 1, 51, primer párrafo, fracción I, 52, párrafos primero y sexto, fracción I, 64 y 80 de la Ley Aduanera, se considera que la C. Irazú Rodríguez Cruz, es responsable de la infracción establecida en el numeral 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, lo cual fue señalado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, sancionada conforme a lo estipulado en el artículo 178, primer párrafo, fracción I del citado ordenamiento, el cual dispone que se aplicará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que corresponda pagar, en correlación con el ordinal 5, párrafo segundo de la Ley Aduanera, mismo que dispone que para la determinación de dichas multas se considerarán las contribuciones sin la actualización correspondiente.

Asimismo, al incumplirse con la obligación establecida en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, la C. Irazú Rodríguez Cruz cometió la infracción establecida en el numeral 176, primer párrafo, fracción X de la Ley Aduanera, sancionada conforme a lo establecido en el ordinal 178, primer párrafo, fracción IX del mismo ordenamiento, el cual dispone que se aplicará la multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV del mismo precepto legal, según se trate, en los casos de infracción señalados en el citado artículo 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera, correspondiendo en este caso la multa prevista en el artículo 178, fracción I del citado ordenamiento, mismo que dispone que se aplicará una multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, por lo que se determina una multa a cargo de la C. Irazú Rodríguez Cruz del 130% de los impuestos al comercio exterior omitidos, al haberse configurado los supuestos de infracción establecidos en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera.

Ley Aduanera:

Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, o con introducción al país o extralga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presentan ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVMI100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020

ii. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

ix. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, de del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, o la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías. En cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

Concepto	Impuestos omitidos históricos	% Aplicado	Multa
Multas por omisión de contribuciones			
Impuesto General de Importación (IGI)	\$294.24	130%	\$304.51

La anterior multa se impone en el porcentaje mínimo que establece la disposición que la regula, al no existir ninguno de los supuestos considerados como agravantes previstos por el artículo 198 de la Ley Aduanera.

De igual manera, se ha incurrido en la omisión de contribuciones distintas a las de comercio exterior, siendo ésta el Impuesto al Valor Agregado, por lo que es procedente la sanción prevista en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone: "Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas".

Concepto	Impuestos omitidos históricos	% Aplicado	Multa
Multa por omisión de contribuciones			
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	\$224.97	55%	\$123.67

La anterior multa se impone en el porcentaje mínimo que establece la disposición que la regula, al no existir ninguno de los supuestos considerados como agravantes previstos por el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

B) Normas Oficiales Mexicanas (NOM'S)

La multicitada mercancía de procedencia extranjera en transporte embargada precautoriamente, afecta al procedimiento fiscalizador que nos atiende, misma que se identifica con la fracción arancelaria 6309.00.01, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, que establece la "Información comercial-etiquetado de productos textiles,



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCER-0137/2020

prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 2006; entrando en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el citado medio informativo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción III, 5, fracción III, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la regla 2.4.1 y Anexo 2.4.1 (Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)) del “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017, 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre, 30 de noviembre de 2018, 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 9 y 31 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, que en su numeral 3, fracción I, identifica las fracciones arancelarias sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-2006, “Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa”, publicada en el diario oficial de la federación el 21 de junio de 2006, entrando en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el citado medio informativo.

Bajo tales consideraciones, la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte embargadas precautoriamente, al no presentar el documento con el cual acreditará haber dado cumplimiento a la aludida Norma Oficial Mexicana, cometió la infracción prevista por el artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, misma que dispone:

“Artículo 184. Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“

XIV. Omisan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial;

“

Dicha infracción se encuentra sancionada conforme a lo establecido en el numeral 185, fracción XIII de la Ley Aduanera, que a la letra señala:

“Artículo 185. Se aplicaran las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:



XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Por lo anterior, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior le impone una multa a la C. Irazú Rodríguez Cruz en un monto de \$23.42 (veintitrés pesos 42/100 M.N.), por la omisión en la NOM-004-SCFI-2006, de "Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa", publicada en el diario oficial de la federación el 21 de junio de 2006, entrando en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el citado medio informativo, que resulta de aplicar el 2% al valor comercial de las mercancías, es decir, a la cantidad de \$1,171.20 (un mil ciento setenta y un pesos 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.

Concepto	Valor comercial de la mercancía	X	% De multa (artículo 185 Fracción XIII de la Ley Aduanera)	Monto de sanción
Multa por omitir el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial	\$1,171.20	X	2%	\$23.42

La multa señalada en el precepto anterior, se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la Ley Aduanera.

C) Regulaciones y restricciones no arancelarias

La mercancía de procedencia extranjera en transporte embargada precautoriamente, afecta al procedimiento fiscalizador que nos atiende, misma que se identifica con la fracción arancelaria 6309.00.01, se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de permiso previo en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción III, 5 fracciones III y V, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, en relación con la regla 2.2.1 y Anexo 2.2.1 (Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)) del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013; 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017, 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre, 30 de noviembre de 2018; 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 9 y 31 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, que en la fracción I del Numeral 1 del referido Anexo, establece: "1. Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020.

parte de la SE las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican y que cumplan con alguno de los dos supuestos siguientes: I. Únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:"

De la misma manera la fracción II), del numeral 1, de la regla 2.2.2 y Anexo 2.2.2 (Criterios y requisitos para otorgar permisos previos) "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017, 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre, 30 de noviembre de 2018, 28 de febrero, 18 de abril, 22 de noviembre, 9 y 31 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, que establece: "1.- En el caso de las mercancías señaladas en el numeral 1 del Anexo 2.2.1 del presente ordenamiento, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva, se estará a lo siguiente: III.- Criterio. Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el DOF, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria. Requisito. Anexar a la "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones", original del oficio de solicitud de importación del Gobernador del Estado o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

En virtud de lo anterior, se determina que la C. Irazú Rodríguez Cruz al no exhibir el Permiso Previo por parte de la Secretaría de Economía, cometió la infracción a la que alude el artículo 176, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que a la letra señala:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

Dicha infracción se encuentra sancionada en el artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, que a la letra señala:



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN,
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

iv. Siempre que no se trate de vehículos multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, normas oficiales mexicanas, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial

Por lo anterior, la C. Irazú Rodríguez Cruz se hace acreedora a una multa en cantidad de \$819.84 (ochocientos diecinueve pesos 84/100 M.N.), que resulta de aplicar el 70% al valor comercial de la mercancía de procedencia extranjera identificada con la fracción arancelaria 6309.00.01, es decir, a la cantidad de \$1,171.20 (un mil ciento setenta y un pesos 20/100 M.N.), de conformidad con el artículo 178, fracción IV de la Ley Aduanera, misma que se impone en su porcentaje mínimo por no existir agravantes en los términos del numeral 198 de la referida Ley.

Concepto	Valor comercial de la mercancía	X	% de multa (artículo 178 fracción IV de la Ley Aduanera)	Monto de sanción
Multa por omisión de Permiso Previo por parte de la Secretaría de Economía	\$1,171.20	X	70%	\$819.84

Ahora bien, respecto de las multas antes determinadas y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75, primer párrafo, fracción V, en su segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece: *"Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"*, se procede imponer a la C. Irazú Rodríguez Cruz la multa por no presentar el Permiso Previo por parte de la Secretaría de Economía al que se encuentra sujeta la mercancía de procedencia extranjera, identificada con la fracción arancelaria 6309.00.01, en cantidad de \$819.84 (ochocientos diecinueve pesos 84/100 M.N.).

Mercancía que pasa a propiedad del Fisco Federal

Toda vez que la C. Irazú Rodríguez Cruz, en su carácter de poseedora y/o tenedora y responsable directa de las mercancías de procedencia extranjera en transporte descrita como CASO número 1 del cuadro de inventario descrito en el Considerando Quinto de la presente resolución, no presentó la documentación aduanal correspondiente que amparara que la mercancía se importó legalmente, sometiéndola a los trámites previstos por la Ley Aduanera, así como tampoco acreditó su legal tenencia y estancia en el país, además de no haber presentado el Permiso Previo correspondiente, dicha mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal con fundamento en el artículo 183-A, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Aduanera, en relación con el numeral





SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
 SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
 DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
 EXPÉDIENTE: CVM 1100007/20
 OFICIO: DIGEVCEER-0137/2020

176, primer párrafo, fracciones II y X del mismo ordenamiento legal, infracciones que se actualizaron por los argumentos vertidos en la presente resolución.

De la Ley Aduanera:

Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de los demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

III. En los casos previstos en el artículo 176 fracciones III, V, VI, VIII y XI de esta Ley, salvo que en este último caso se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancías registradas en su programa, o que se refiere al artículo 153, último párrafo de esta Ley.

IV. En el supuesto previsto en el artículo 17B, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para efectos de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de certificación anexando en documento electrónico o digital, la información que conforma el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Por lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato al efecto:

Resuelve

Primero.- Se determina un crédito fiscal a cargo de la C. Irazú Rodríguez Cruz en cantidad de \$1,292.44 (un mil doscientos noventa y dos pesos 44/100 M.N.), por los conceptos que ya han quedado precisados en la presente resolución, integrado de la siguiente manera:

Contribuciones omitidas	Monto
Impuesto General de Importación actualizado (IGI)	\$234.24
Impuesto al Valor Agregado actualizado (IVA)	\$224.87
Multa por la omisión en la presentación del permiso previo por parte de la Secretaría de Economía	\$819.84
Recargos	\$13.49
Total del crédito fiscal fijado:	\$1,292.44



Asimismo, queda enterada que un tanto del presente oficio de determinación del crédito fiscal se tomará con firma autógrafa a la oficina ejecutora correspondiente a su domicilio, a fin de que proceda al control y cobro del mismo, para lo cual dicha oficina ejecutora actualizará y calculará las contribuciones, aprovechamientos, recargos y multas desde la fecha de su última actualización



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/ZD.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCEX-0137/2020

y hasta que el pago se efectúe, de conformidad con los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 5 de la Ley Aduanera.

Segundo.- La mercancía de procedencia extranjera en transporte descrita como CASO número 1 del cuadro de Inventario descrito en el Considerando Quinto de la presente resolución, pasa a propiedad del Fisco Federal por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado "Mercancía que pasa a propiedad del Fisco Federal" de la presente resolución, quedando resguardada en el Recinto Fiscal de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior ubicado en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, predio Santa Lucía, de la ciudad de León, Guanajuato.

Tercero.- Las cantidades anteriores deberán ser enteradas en las oficinas recaudadoras autorizadas del Estado, que correspondan a su domicilio, en los formatos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Cláusula Octava del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

Cuarto.- Se hace del conocimiento de la C. Irazú Rodríguez Cruz, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una disminución en un 20% sobre la multa impuesta por las infracciones a la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera.

Quinto.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, ante la autoridad que emitió el acto o bien, ante la Dirección de Procesos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, acorde con lo previsto por la Cláusula Quinta del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato.



SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN;
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN;
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN
AL COMERCIO EXTERIOR;

PROCEDIMIENTO: CPA1100071/20.
EXPEDIENTE: CVM1100007/20.
OFICIO: DIGEVCE-0137/2020.

en relación con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, primer párrafo, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía ordinaria y/o sumaria ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Sexto.- Remítase la presente resolución a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, por ser la autoridad competente para efectos de su control y cobro respectivo.

Séptimo.- Notifíquese legalmente la presente resolución a la C. Irazu Rodríguez Cruz, fijándose en los estrados de la Dirección General de Verificación, al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, además de publicarse la citada resolución en la página de Internet de la mencionada Secretaría (www.finanzas.guanajuato.gob.mx), acorde con lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo y 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, 12, primer y segundo párrafos y 139 del Código Fiscal de la Federación, aplicado este último ordenamiento de manera supletoria a la materia aduanera, conforme al primer numeral citado, en relación con el ordinal 85, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, toda vez que la C. Irazu Rodríguez Cruz se negó señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tal y como se advierte en el acta de verificación, embargo en su caso y notificación del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de mercancías de procedencia extranjera en fecha 01 de junio de 2020.



